



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 211/2014 TAD, al que se acumulan los expedientes 214, 215, 217, 218, 219, 220 y 221/2014.

En Madrid, a 28 de noviembre de 2014,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su condición de Presidente de la Federación N. de Caza, contra la resolución del Presidente de la Real Federación Española de Caza (RFEC), de fecha 17 de noviembre, por la que se procede a publicar el Censo Inicial en base al cual se ha de confeccionar el Censo Electoral de la RFEC, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de noviembre tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de reclamación contra la resolución del Presidente de la Real Federación Española de Caza (RFEC), de fecha 17 de noviembre, por la que se procede a publicar el censo inicial en base al cual se ha de confeccionar el Censo Electoral de la RFEC, que habrá de publicarse simultáneamente con la convocatoria del proceso electoral del año 2012. Señala el recurrente que dicho proceso “(...) *ha de ser repetido conforme a lo establecido por la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de mayo de 2014* (...)”.

Segundo.- Declara el recurrente que tras publicarse en la página web de la Federación un escrito en el que se anuncia la apertura e iniciación del proceso electoral, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Audiencia Nacional, el presidente de la RFEC ha expuesto el censo inicial que ha de servir para confeccionar el censo electoral provisional de las elecciones, no utilizando el correspondiente al año 2012.

En palabras del propio recurrente: “*En el censo inicial que debió exhibirse en el año 2012, las federaciones autonómicas de caza de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla León, Extremadura, Cataluña, Navarra y Galicia, contaban en su conjunto con decenas de miles de electores en los estamentos de deportistas y clubes deportivos, y así quedó reflejado en el censo definitivo de aquellas elecciones, en consonancia con los datos contenidos en los listados obrantes en la RFEC y en la propia Junta de Garantías Electorales.*”

(...) Sin embargo, en el censo inicial que acaba de publicar D. Y, todas esas federaciones autonómicas juntas tan sólo suman en su conjunto 161 deportistas en el estamento de deportistas, y 36 clubes en el estamento de sociedades (en Navarra sólo 12 deportistas y 1 club frente a los 4.204 deportistas y 99 clubes del censo del 2012, en Andalucía, Cataluña, Aragón, Galicia, Castilla León y Castilla-La Mancha el expolio de electores es mucho mayor”.

Finaliza su escrito solicitando de este Tribunal se requiera a la RFEC que exponga públicamente el censo electoral inicial que se debió exponer en el proceso electoral del año 2012.

Tercero.- En fecha 20 de noviembre se ha recibido escrito de reclamación presentado por el Presidente de la Federación A. de Caza, que ha dado lugar al expediente con número de referencia 214/2014, que contiene pretensión idéntica a la que es objeto del presente procedimiento.

Asimismo, el 21 de noviembre han tenido entrada en el TAD sendos escritos de los Presidentes de la Federación C. de Caza, la Federación E. de Caza y la Federación de Caza de CL, con contenido sustancialmente igual al que es objeto del presente procedimiento, que han generado los expedientes 215, 217 y 218/2014, respectivamente.

Con posterioridad, el 24 de noviembre de 2014, ha sido recibido en la sede de este Tribunal escrito del Presidente de la Comisión Gestora de la Federación G. de Caza, planteando las mismas cuestiones que los escritos anteriormente citados, que ha dado lugar al expediente 219/2014. En esta misma fecha tiene entrada en este Tribunal escrito del Presidente de la Federación de Caza de CM, presentado en la Oficina de Correos de L. R. el 21 de noviembre, que ha generado el expediente 220/2014.

Por último, el 24 de noviembre es presentado en la Oficina de Correos nº 50 de Z., escrito del Presidente de la Federación A. de Caza, con idéntico contenido que los anteriores, que tiene entrada en este Tribunal el día 26 de noviembre, al que se asigna el número de expediente 221/2014.

Cuarto.- Por parte del Tribunal Administrativo del Deporte se ha solicitado informe a la RFEC sobre la cuestión planteada por los recurrentes, que ha tenido entrada en este Tribunal en fecha 26 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dada la íntima conexión existente entre las reclamaciones presentadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento

administrativo común, se dispone la acumulación de los expedientes 211/2014, 214/2014, 215/2014, 217/2014, 218/2014, 219/2014, 220/2014 y 221/2014, que serán objeto de una única resolución.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 22.b) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los recursos interpuestos contra las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la Orden.

Dicho artículo regula los datos que han de incluirse en el censo electoral, así como el proceso de elaboración del mismo. Así, con respecto a dicho proceso se establece lo siguiente:

“3. Para la elaboración de los censos las Federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la correspondiente Federación. Dicho listado, que deberán contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará a la Junta de Garantías Electorales.

La Federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones a la Junta de Garantías Electorales cada seis meses y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen a la Junta de Garantías Electorales se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación deportiva española correspondiente.

4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, durante quince días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación.

5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta

Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales en el plazo de siete días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiere sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por la Junta de Garantías Electorales. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del procedimiento electoral.”

De acuerdo con lo anterior, cabe distinguir entre:

- El listado de personas y entidades que integran la Federación correspondiente, que debe mantenerse permanentemente actualizado y ser remitido al Tribunal Administrativo del Deporte, que sustituye la Junta de Garantías Electorales (al que también se refiere la disposición final segunda de la Orden de 2007).
- Y el censo electoral, que si bien en su confección material parte del último listado actualizado, tiene una concepción jurídica diferente.

De los apartados transcritos se desprende que el último listado actualizado por la Federación, también denominado censo inicial, no forma parte del proceso electoral, (el cual comienza con la convocatoria), constituyendo su elaboración y exposición pública una obligación para la Federación correspondiente y un acto preparatorio y previo al proceso electoral.

Esta conclusión no es baladí, puesto que este Tribunal únicamente puede conocer “*el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas*” (artículo 21 de la Orden), estándole vedado el conocimiento de aquellas cuestiones que no forman parte del mismo, como en el presente caso ocurre con el listado de personas y entidades o censo inicial.

De acuerdo con lo anterior, no es posible admitir las reclamaciones presentadas contra los listados publicados por la RFEC, por constituir un acto no sometido a la tutela del TAD.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR las reclamaciones interpuestas por los Presidentes de las Federaciones de Caza de N., de A., de C., de E., de CL, de G., de CM y de A., contra la resolución del Presidente de la Real Federación Española de Caza (RFEC), de fecha 17 de noviembre, por la que se procede a publicar el Censo Inicial en base al cual se ha de confeccionar el Censo Electoral de la RFEC.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO